

Causa N° 15.485 -Sala I  
CNCP- "RAMUNDO, Julio  
César y otros s/  
recurso de casación".

*Cámara Nacional de Casación Penal*

JAVIER E. REYNA de ALLENDE  
SECRETARIO DE CAMARA

REGISTRO N° 18.960

//la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 29 días del mes de *noviembre* de 2011, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Raúl R. Madueño como Presidente, y los doctores Juan E. Fégoli y Luis María Cabral como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa particular en esta causa N° 15.485, caratulada: "RAMUNDO, Julio César y otros s/recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que a fs. 223/224 la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó la decisión de la señora juez de grado en cuanto había concedido parcialmente el *habeas corpus* deducido en favor de Julio César Ramundo, Sebastián Andrés Vega, Héctor Ramón Canteros, Alejandro Diego Carboni, Job Martínez Velazco, Víctor Hugo Nuñez Hurtado, Raúl Román Silva, Mario César Barindelli, Osvaldo Daniel Pomarini, Manuel Demetrio, Arsenio García, Sergio Daniel Tarrío, Valerio Augusto Berti y Rolando Ismael Saucedo (cfr. fs. 198/207 vta.).

Contra el pronunciamiento de la Cámara, la defensa particular de los nombrados interpuso recurso de casación a fs. 248/268, el que fue concedido a fs. 269/270.

2º) Que el recurrente fundó sus agravios en lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo 465 del C.P.P.N..

Señaló el recurrente que "...al dar trámite la Sala a la apelación presentada por los letrados del Servicio Penitenciario Federal, no dio traslado a los amparados ni a su defensa de la acción interpuesta, lo cual privo de que sus derechos puedan ser defendidos como es debido, produciéndoles un claro perjuicio por no poder asistir a la audiencia, que como consecuencia para los amparados derivó en una resolución en contrario por la cual jamás pudieron ser escuchados para

oponer su justa defensa técnica..." (fs. 255 vta.).


Entendió que se ve afectado el derecho de defensa en juicio que le asistía a esa parte en tanto el a quo falló sólo "...en base a los argumentos desarrollados por los letrados del Servicio Penitenciario Federal, en el escrito de apelación, agravios..." que no pudo responder al no haberles dado la debida intervención (cfr. fs. 260).

Sostuvo el recurrente que "...la necesidad de dar pronta resolución a un caso de Habeas Corpus no faculta a esa Sala a dejar de lado las reglas básicas y esenciales del debido proceso..." (fs. 255 vta.). Que el procedimiento de habeas corpus articulado por una ley específica jamás puede estar en contradicción con la Constitución Nacional y los pactos internacionales introducidos a través del art. 75 inc. 22 (cfr. fs. 256).

Indicó que debe otorgarse "...a los interesados la oportunidad adecuada y razonable para ser oídos ante el juez, de producir y presentar sus cargos y descargos, demandas y contestaciones, de ofrecer y producir todas las medidas de prueba autorizadas por la ley dentro de los plazos y con las modalidades por ella exigidas, de sustanciar los recursos previstos por la ley, de contar con los medios coercitivos que permitan la producción de ciertas pruebas y que todas esas constancias resulten debidamente valoradas por el juez en su sentencia..." (fs. 257 vta.).

Entendió que debe garantizarse "...que puedan escuchar de viva voz los argumentos de la [parte] contraria, para apoyarlos o rebatirlos, observando desde el inicio la manera como lo plantean al Tribunal..." (fs 257 vta./258.).

En apoyo a su postura, citó normativa y jurisprudencia internacional, solicitando la nulidad de la resolución recurrida "...por haberse vulnerado el principio del debido proceso legal y, más precisamente, de aquel que



*Cámara Nacional de Casación Penal*

**JAVIER E. REYNA de ALLENDE**  
SECRETARIO DE CAMARA

Causa N° 15.485 -Sala I  
CNCP- "RAMUNDO, Julio  
César y otros s/  
recurso de casación".

reconoce la inviolabilidad de la defensa en juicio, contenidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional, así como en los pactos internacionales incorporados por nuestra Carta Magna en el artículo 75, inc. 22..." (fs. 260 vta.).

Asimismo, entendió que la decisión recurrida no cuenta con los fundamentos suficientes para ser considerada como un acto jurisdiccional válido. Sostuvo que omitió tener en consideración elementos de prueba esenciales.

Por otra parte, sostuvo que el temperamento adoptado por el a quo implicaría la afectación de las condiciones de detención de los internos alojados en el pabellón 50 del Complejo Penitenciario Federal de la C.A.B.A., puesto que se aplicaría la resolución N° 433 del Servicio Penitenciario Federal por la cual los amparados serían desplazados a otros sectores de la unidad para que los imputados por delitos por crímenes de lesa humanidad sean realojados en el referido pabellón (cfr. fs. 260 vta./268).

Expresó que el Tribunal de origen no ha ponderado el fin primordial de la pena (art. 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos). En ese sentido explicó que "...el principio de Progresividad del Régimen - art. 6, Ley 24.660-, imperante en nuestra ejecución penal, (...) prevé la atenuación del rigor de la pena impuesta y la reinserción gradual y paulatina del interno..." (cfr. fs. 267).

Señaló luego que la resolución impugnada afecta los derechos adquiridos por los amparados ya que no existe un lugar disponible dentro de la misma unidad que los pueda albergar y que reúna las mismas condiciones que el pabellón 50, esto es un régimen semi-abierto con sistema de autodisciplina impuesto por los detenidos, al que llegaron en virtud del nivel alcanzado en el régimen de la progresividad de la pena (cfr. fs. 260 vta./268).

Por ello, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, y que se anule y se case la decisión recurrida (cfr. fs. 268), haciendo reserva del caso federal (cfr. fs. 267 vta.).

3°) Que en el marco de la audiencia prevista por el art. 454, en función de lo dispuesto en el art. 465 bis del código ritual, hicieron uso de la palabra la Dra. Roxana Genoves, los representantes del Servicio Penitenciario Federal y el Dr. Ariel Cejas de la Procuración Penitenciaria de la Nación. Asimismo, el señor Fiscal General ante esta Cámara y el señor Procurador Penitenciario de la Nación presentaron breves notas. Seguidamente, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del C.P.P.N.).

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan E. Fégoli, Raúl R. Madueño y Luis María Cabral.

**El doctor Juan E. Fégoli dijo:**

**-I-**

En trance de abordar las cuestiones traídas a estudio por la defensa particular de los amparados, adelanto que advierto un defecto de procedimiento que me lleva a propiciar la nulidad de la decisión atacada: la resolución del recurso de apelación sin la intervención de los interesados.

En primer lugar, es menester repasar el desarrollo procesal de las presentes actuaciones en lo atinente al recurso de apelación interpuesto a fs. 210/217.

Cabe señalar que, a fs. 198/207 vta., la señora juez de grado resolvió: "...conceder parcialmente el *habeas corpus* instaurado por Julio César Ramundo, Sebastián Andrés Vega, Héctor Ramón Canteros, Alejandro Diego Cerboni,

  
*Cámara Nacional de Casación Penal*  
JAVIER E. REYNA de ALLENDE  
SECRETARIO DE CAMARA

Causa N° 15.485 -Sala I  
CNCP- "RAMUNDO, Julio  
César y otros s/  
recurso de casación".

Job Martínez Velazco, Víctor Hugo Nuñez Hurtado, Raúl Román Silva, Mario César Barindelli, Osvaldo Daniel Pomarini, Manuel Demetrio, Arsenio García, Sergio Daniel Tarrío, Valerio Augusto Berti y Rolando Ismael Saucedo, sin costas - arts. 17 y 23 de la ley 23.098.; en cuanto no podrá afectarse en modo alguno las condiciones de alojamiento, estudio y trabajo, de acuerdo al nivel otorgado por el Servicio Penitenciario Federal en la aplicación del régimen de la progresividad en el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, alcanzado hasta el momento por los peticionantes - ley 24.660 y decretos reglamentarios-...".

Contra esa decisión, luego de las notificaciones pertinentes, los representantes del Servicio Penitenciario Federal interpusieron recurso de apelación a fs. 210/217, el que fue concedido a fs. 218, ordenándose a su vez la elevación de las actuaciones, previa certificación actuarial.

Recibida la causa ante el tribunal de alzada, éste revocó el auto de fs. 198/207 vta. y, en consecuencia, rechazó la acción de habeas corpus interpuesta (cfr. fs. 224). El pronunciamiento aludido fue objeto de recurso de casación por parte de la defensa particular de los amparados (fs. 248/268), el que fue concedido a fs. 269/270.

Reseñado ello, debo otorgar razón a la defensa particular en cuanto a que se ha visto notoriamente afectado el debido proceso y el ejercicio de la defensa en juicio.

En efecto, el Tribunal de mérito ha resuelto el recurso de apelación deducido por los representantes del S.P.F. de manera adversa a los intereses de los aquí agraviados sin que éstos tuvieran intervención al respecto. De esa manera quedó desvirtuado el procedimiento del habeas corpus, tornando inoperante las referidas garantías y privando a los amparados de la posibilidad de rebatir los

argumentos desarrollados por el apelante.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 20 de la ley 23.098 prevé tal posibilidad no sólo en el término de emplazamiento, oportunidad en la que "...los intervinientes podrán fundar el recurso y presentar escritos de mejoramiento de los fundamentos del recurso o la decisión...", sino también en el supuesto de que la Cámara disponga la renovación de la audiencia oral prevista en los artículos 13, 14, 15 y 16 del mismo plexo normativo.

A partir de lo dicho, se torna de aplicación la doctrina de nuestro Alto Tribunal en punto a que la omisión de considerar elementos que, *prima facie*, resultan adecuados para una correcta solución del caso, y que podrían conducir a una decisión diferente, descalifican el pronunciamiento como acto judicial válido con arreglo a la doctrina de arbitrariedad de sentencias (Fallos: 311:1438; 314:312 y 547; 320:2170), por lo que corresponde hacer lugar al planteo efectuado por la defensa al respecto.

La solución aquí propiciada se adecua a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Haro, Eduardo Mariano s/ incidente de habeas corpus correctivo", expte. H. 338. XLII, resuelto el 29/5/07, oportunidad en la que se señaló que el carácter sumarísimo del procedimiento de *habeas corpus* no puede ser empleado en perjuicio de la garantía de la defensa en juicio del interesado (Fallos 307:1039).

-II-

En consecuencia, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada, propicio al acuerdo hacer lugar - sin costas- al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de los amparados a fs. 248/268, anular el auto de fs. 223/224, y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para que, por donde corresponda, se dicte un nuevo

*Cámara Nacional de Casación Penal*

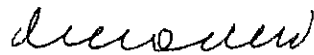
pronunciamiento conforme la doctrina aquí establecida (arts. 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**Los doctores Raúl R. Madueño y Luis María Cabral dijeron:**

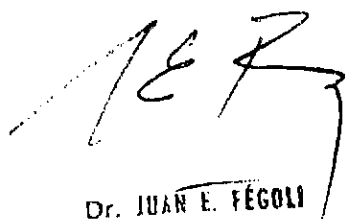
Que por compartir sus fundamentos, adhieren en un todo al voto que lidera el Acuerdo.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:** Hacer lugar - sin costas- al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de los amparados a fs. 248/268, anular el auto de fs. 223/224, y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para que, por donde corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme la doctrina aquí establecida (arts. 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese en la audiencia de lectura ya designada y, oportunamente, devuélvase a su procedencia sirviendo la presente de atenta nota de estilo.



Dr. RAUL MADUEÑO

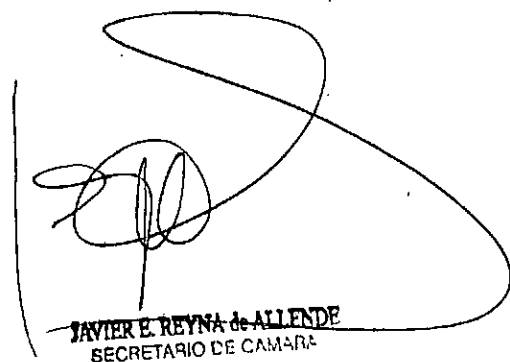


Dr. JUAN E. FEGOLI



Dr. LUIS MARÍA CABRAL

Ante mí:



JAVIER E. REYNA de ALLENDE  
SECRETARIO DE CAMARA

